



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 67 De Lunes, 8 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230015300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Roberto Carlos Padilla Arrieta	05/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230001100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Samir Antonio Cassiani Salina	05/05/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanación.05
08001418901320230016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Cristian Ramon Perez Hernandez	05/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas.05
08001418901320210041400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Horacio Ramon Sinning Paternina	05/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320230014400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cajacopi	Yadira Del Carmen Pallares Conde, Jose Luis Rueda Camacho	05/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320210076400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Naidis Peña Ortega	05/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 8 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

29009961-28f5-4385-b483-abe48afba5d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 67 De Lunes, 8 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultisercar - Cooperativa Multiactiva De Servicios Profesionales Del Caribe	Jhon Deivis Castilla Mendoza	05/05/2023	Auto Requiere - Pagador.- Negar Solicitud De Seguir Adelante. 05
08001418901320220110800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Y Otros Demandados, Yolibeth Carolina Bayuelo Ventura	05/05/2023	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320220111700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Euclides Cardenas Mendoza	05/05/2023	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320220107000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eunice Magdalena Coral Zambrano	05/05/2023	Auto Rechaza - No Subsana.05
08001418901320220111300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yoi Amias Lopez	05/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 8 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

29009961-28f5-4385-b483-abe48afba5d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 67 De Lunes, 8 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Plata Rueda	Asdrubal Osorio Garcia, Salomon Torres Novoa	05/05/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanación.05
08001418901320220108800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Sherly Liz Ortiz Suarez	05/05/2023	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanación. 05
08001418901320230001600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Belisario Vladimiro Yabrudy Solera	05/05/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanación. 05
08001418901320230012000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Dionicio Albaerto Roman San Martin, Andres Florez Perea	05/05/2023	Auto Rechaza - No Subsana.05
08001418901320230015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gladys Cristina Otero Mercado	Luisa Fernadan Altamar Carbono	05/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220109300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Castel S.A.S.	Centro De Enseanza Automovilstica Country	05/05/2023	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320230012600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Dario Samper Bolaño	Diego Armando Gongora Piña	05/05/2023	Auto Rechaza - No Subsana. 05

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 8 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

29009961-28f5-4385-b483-abe48afba5d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 67 De Lunes, 8 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230007400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maribel Orozco Vega	Amelia Del Socorro Moreno Duque, Amelia Duque De Moreno	05/05/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsana.05
08001418901320230004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Reintegra S.A.S	Betsy Iveth Gutierrez Suarez	05/05/2023	Auto Rechaza - No Subsana.05
08001418901320230008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sjc Centro De Negocios Sas	Lilian Yohan Garcia Hernandez, Milena Del Carmen Garcia Hernandez	05/05/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsana.05
08001418901320230002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Rafael Antonio Valdez Otero	05/05/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsana.05
08001418901320220084700	Verbales De Minima Cuantia	Israel Leon Arciria Martinez	Y Otros Demandados..., Iveth Morales Caro	05/05/2023	Auto Rechaza - Por Falta Competencia En Razón A La Cuantía. Remite Juzgado Civiles Municipales.05

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 8 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

29009961-28f5-4385-b483-abe48afba5d7



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230015800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLADYS OTERO MERCADO CC. 22.325.333
DEMANDADO: LUISA FERNANDA ALTAMAR CARBONO CC. 1.045.677.132

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible tramitarse con antelación. Sírvase Proveer-

Barranquilla, mayo 05 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante GLADYS OTERO MERCADO a través de endosatario en procuración, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Se deberá aportar copia íntegra de la demanda íntegra, a fin de que sea posible su estudio, y en todo caso, indicar las direcciones de notificación tanto física como electrónica, de la parte demandante, toda vez que las señaladas corresponden a ELOY PRADA, de conformidad con el art 82-2 del C.G.P.
3. Siendo que el correo electrónico del endosatario en procuración que figura en la demanda no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, deberá cumplirse con dicho registro y/o actualización de conformidad con el art- 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 1 de abril de 2020 del CSJ.
4. Aclarar las pretensiones, debido a que tanto el monto como las partes señaladas no coinciden con las del título valor base de esta ejecución.
5. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f315874ab5d4d6c3d3d05d1f79d5ab17c7063c0467d17cee3decfb3d2bde**

Documento generado en 05/05/2023 11:36:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230015300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE CC. 8.716.275
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS PADILLA ARRIETA CC. 8.506.436
VICTOR JULIO CUETO SERRANO CC. 1.082.413.306

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, mayo 05 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Si bien se informa que el correo electrónico del demandado fue obtenido de manera verbal, deberá allegar las evidencias correspondientes o desistir de tenerlo como medio de notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436c556bef13a2d07d033c74a48540501120f0592d95cc890680c26f428be971**

Documento generado en 05/05/2023 11:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2023-00144-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO Nit.
890.102.044-1
DEMANDADO: YADIRA DEL CARMEN PALLARE CONDE C.C. 32.863.051
JOSE LUIS RUEDA CAMACHO C.C. 72.190.060

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y del que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la funcionaria a cargo del proceso, no dio trámite con anterioridad a la presente demanda, en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por tramitar. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 05 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago contenida en título ejecutivo en contra de YADIRA DEL CARMEN PALLARE CONDE y JOSE LUIS RUEDA CAMACHO, por concepto la obligación contenida en PAGARÉ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al respecto del requisito de exigibilidad, se considera que una obligación lo es, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En el presente caso, basta con detenerse en un ligero estudio del título valor del cual se pretende su cobro ejecutivo, para evidenciar que no es posible determinar su fecha cierta de vencimiento, bien que, en el acápite de los hechos, la parte actora manifiesta que es el 23 de febrero de 2018, lo cual corresponde realmente a su fecha de creación.

El Artículo 619 del C. de Com., expresa que: *“los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías”*.

La literalidad significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo incluye que el suscriptor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

La ley comercial establece que, si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello, pero no puede pretenderse, como en el presente caso se pretende, que de otros documentos, se deduzca la fecha de exigibilidad del PAGARÉ, por cuanto esto, como ya se dijo, contraría el atributo legal de la literalidad de los títulos valores, y si en la carta de instrucciones se dejó claro cómo se iba a determinar la fecha de exigibilidad, la parte ejecutante debió transcribir esta estipulación, tal como fue acordada, al cuerpo mismo del título valor.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones no exigibles, implica para el juez el deber de negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO Nit. 890.102.044-1 representado por el Sr. JOSE LUIS ROMERO MEDINA, en contra de YADIRA DEL CARMEN PALLARE CONDE C.C. 32.863.051 y JOSE LUIS RUEDA CAMACHO C.C. 72.190.060, en atención a los motivos consignados en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95334ffa679eb6e56013f4a4328fdc9069a5d7d0f0402e3283f3888747a4580f**

Documento generado en 05/05/2023 11:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230012000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S Nit. No. 901.034.871-3
DEMANDADO: DIONICIO ALBERTO ROMAN SANMARTIN C.C. 9.077.865
ANDRES RAFAEL FLOREZ PEREA C.C. 12.530.894

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 05 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 17 de abril de 2023, la cual fue notificada por estado de fecha 18 de abril de 2023, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por GARANTÍA FINANCIERA S.A.S Nit. No. 901.034.871-3, a través de apoderado judicial y en contra de DIONICIO ALBERTO ROMAN SANMARTIN C.C. 9.077.865 y ANDRES RAFAEL FLOREZ PEREA C.C. 12.530.894 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3e7f643ce9f05b92b25446cd405a2939caf33956025b3263ce02d31b0825e0**

Documento generado en 05/05/2023 11:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230010900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDUARDO PLATA RUEDA CC. 8.695.545
DEMANDADO: SALOMON TORRES NOVOA CC. 17.083.238
ASDRUBAL OSORIO GARCIA CC. 13.484.306

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante subsanando las falencias señaladas en auto anterior. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 05 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 31 de marzo de 2023, notificada por estado en fecha 10 de abril de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial presentó memorial en fecha 13 de abril de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; pero lo hizo de manera deficiente, indicando que el título objeto de la ejecución se encuentra en su poder, sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.; por lo que no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por EDUARDO PLATA RUEDA CC. 8.695.545 través de apoderado judicial y en contra de los demandados SALOMON TORRES NOVOA CC. 17.083.238 y ASDRUBAL OSORIO GARCIA CC. 13.484.306, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e11de0aa68cb649398c2e6e7a04cddb25758ddb53f15d51c91dd13f24d3067**

Documento generado en 05/05/2023 11:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230008000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SJC CENTRO DE NEGOCIOS SAS NIT 901.250.276-6
DEMANDADO: MILENA DEL CARMEN GARCIA HERNANDEZ CC 32.796.228
LILIAN YOHANA GARCIA HERNANDEZ CC 22.465.825

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante subsanando las falencias señaladas en auto anterior. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 05 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 29 de marzo de 2023, notificada por estado en fecha 30 de marzo de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

La apoderada judicial presentó memorial en fecha 13 de abril de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; pero lo hizo de manera deficiente, indicando que el título objeto de la ejecución se encuentra en su poder, sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.; por lo que no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por SJC CENTRO DE NEGOCIOS SAS NIT 901.250.276-6 través de apoderada judicial y en contra de las demandadas MILENA DEL CARMEN GARCIA HERNANDEZ CC 32.796.228 LILIAN YOHANA GARCIA HERNANDEZ CC 22.465.825, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9664cbd51298fe0744d8db090efe236892d7dd7ecedfeb5686d2822c6f0ed65f**

Documento generado en 05/05/2023 11:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230007400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIBEL OROZCO VEGA CC. 39.090.925
DEMANDADO: AMELIA DEL SOCORRO MORENO DUQUE C.C. 45.503.104
AMELIA DUQUE DE MORENO C.C. 22.841.841

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante subsanando las falencias señaladas en auto anterior. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 05 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 29 de marzo de 2023, notificada por estado en fecha 30 de marzo de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que el apoderado judicial presentó memorial en fecha 11 de abril de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; pero, lo hizo de manera deficiente, reiterando lo afirmado en la demanda, referente a que el título objeto de la ejecución se encuentra en poder del demandante, pero continúa sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.; por lo que no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por la señora MARIBEL OROZCO VEGA CC. 39.090.925 través de apoderada judicial y en contra de las demandadas AMELIA DEL SOCORRO MORENO DUQUE C.C. 45.503.104 y AMELIA DUQUE DE MORENO C.C. 22.841.841, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7b09b0e01655958b7a40645b5310e16192c74506ff90a75a5446c701b891d1**

Documento generado en 05/05/2023 11:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230004300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. Nit. No. 900.355.863-8
DEMANDADO: BETSY IVETH GUTIERREZ SUAREZ C.C. 32.774.830

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, la parte actora presente escrito y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la admisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 05 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 29 de marzo de 2023, notificada por estado en fecha 30 de marzo de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención, sin que se hubiese presentado escrito de subsanación dentro del término de Ley.

Posteriormente, el apoderado judicial presentó escrito en fecha 24 de abril de 2023 a través del correo institucional, manifestando haber modificado su correo electrónico personal en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los términos procesales son perentorios, improrrogables y de obligatorio cumplimiento para los partes, al no presentarse escrito de subsanación conlleva al rechazo de la demanda, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G. del P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por REINTEGRA S.A.S. Nit. No. 900.355.863-8, a través de apoderado judicial y en contra de BETSY IVETH GUTIERREZ SUAREZ C.C. 32.774.830 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e86683707856a41bab474aa0fd41c6ee11e13878a6939c858e33dd4df5c652a**

Documento generado en 05/05/2023 11:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230002600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO Nit No. 901.294.113-3
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO VALDEZ CASTRO C.C. No. 72199773
VICTOR MANUEL CORRO SANCHEZ C.C. No. 1082404932

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante subsanando las falencias señaladas en auto anterior. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 05 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 10 de marzo de 2023, notificada por estado en fecha 16 de marzo de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial presentó memorial en fecha 21 de marzo de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; pero lo hizo de manera deficiente, indicando que el título objeto de la ejecución se encuentra en su poder, sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.; por lo que no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO Nit No. 901.294.113-3 través de apoderada judicial y en contra de los demandados RAFAEL ANTONIO VALDEZ CASTRO C.C. No. 72199773 y VICTOR MANUEL CORRO SANCHEZ C.C. No. 1082404932, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1dd64573f9bf002fc48ebc9c06c2bcef3e3526fd10d1a1f674db4d68fb8049**

Documento generado en 05/05/2023 11:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230001600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S. Nit. No. 901.034.871-3
DEMANDADO: BELISARIO VLADIMIRO YABRUDY SOLERA C.C. 2.761.282
JORGE ENRIQUE AYALA MARTINEZ C.C. 6.884.980

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante subsanando las falencias señaladas en auto anterior. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 05 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 15 de marzo de 2023, notificada por estado en fecha 16 de marzo de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial presentó memorial en fecha 24 de marzo de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; pero lo hizo de manera deficiente, indicando que el título objeto de la ejecución se encuentra en su poder, sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.; por lo que no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S. Nit. No. 901.034.871-3 través de apoderado judicial y en contra de los demandados BELISARIO VLADIMIRO YABRUDY SOLERA C.C. 2.761.282 JORGE ENRIQUE AYALA MARTINEZ C.C. 6.884.980, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e262e117ebb57dfe02583c08517600ab7a9f08e982ae46c9736f9ae3247387eb**

Documento generado en 05/05/2023 11:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230001100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Nit. No. 900.200.960-9
DEMANDADO: SAMIR CASSIANI SALINA C.C. 72.267.908

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante subsanando las falencias señaladas en auto anterior. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 05 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 15 de marzo de 2023, notificada por estado en fecha 16 de marzo de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial presentó memorial en fecha 21 de marzo de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; pero lo hizo de manera deficiente, indicando que el título objeto de la ejecución se encuentra en su poder, sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.; por lo que no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Nit. No. 900.200.960-9 través de apoderado judicial y en contra de la parte demandada SAMIR CASSIANI SALINA C.C. 72.267.908, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed0aa9ca2baf164bd863005d2eda87ce1a5e480c90580f2c03635790724c969**

Documento generado en 05/05/2023 11:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220111700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADOS: CARLOS EUCLIDES CARDENAS MENDOZA C.C. 18.876.266

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 05 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 13 de marzo de 2023, la cual fue notificada por estado de fecha 14 de marzo de 2023, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOHUMANA Nit. 900.528.910-1 actuando a través de apoderada judicial y en contra de CARLOS EUCLIDES CARDENAS MENDOZA C.C. 18.876.266, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bb997489ad637ee0c874c06d09b253ee7a06fefbc503a6c419361d2f626fa5**

Documento generado en 05/05/2023 11:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220110800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –
COOPEHOGAR Nit. 900.766.558-1
DEMANDADO: YOLIBETH CAROLINA BAYUELO VENTURA CC. No. 1.143.138.644
JACKSON DAVID UCROS JALLER CC. No. 72.273.643
MARGARITA DEL SOCORRO PEREZ GOMEZ CC. No. 22.617.194

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 05 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 13 de marzo de 2023, la cual fue notificada por estado de fecha 14 de marzo de 2023, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR Nit. 900.766.558-1 actuando a través de apoderado judicial y en contra de YOLIBETH CAROLINA BAYUELO VENTURA, JACKSON DAVID UCROS JALLER y MARGARITA DEL SOCORRO PEREZ GOMEZ, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9979dc12a1f63b860ecd1b43e6a1f4375f185ae96da151899b5d254401e3108d**

Documento generado en 05/05/2023 11:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220109300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ACTIVOS CASTEL S.A.S. Nit. 900.868.725-1
DEMANDADO: SONIA MARGARITA ROJAS DE LÓPEZ C.C. No.22.380.397
PATRICIA TORRES BERTHEL C.C. No. 32.721.863

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 05 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 08 de marzo de 2023, la cual fue notificada por estado de fecha 9 de marzo de 2023, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por ACTIVOS CASTEL S.A.S. Nit. 900.868.725-1, a través de apoderada judicial y en contra de SONIA MARGARITA ROJAS DE LÓPEZ C.C. No.22.380.397 y PATRICIA TORRES BERTHEL C.C. No. 32.721.863 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e704d9e1d472561c038a2626977588c76ef4b965b4dba525b72e6b9869cd3f**

Documento generado en 05/05/2023 11:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220118800
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit.
899.999.284-4
DEMANDADO: SHERLY LIZ ORTIZ SUAREZ C.C. 1.140.843.566

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante subsanando las falencias señaladas en auto anterior. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 05 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 13 de marzo de 2023, notificada por estado en fecha 14 de marzo de 2023, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

La apoderada judicial presentó memorial en fecha 22 de marzo de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; pero lo hizo de manera deficiente, indicando que el título objeto de la ejecución se encuentra en poder de la parte demandante, sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.; por lo que no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit. 899.999.284-4 través de apoderada judicial y en contra de la demandada SHERLY LIZ ORTIZ SUAREZ C.C. 1.140.843.566, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e029f36be3d2d96ea11a297d50689f5e18e01fb1cb27a8b8cca6f7c22d3618**

Documento generado en 05/05/2023 11:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00847-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ISRAEL LEON ARCIRIA MARTINEZ C.C. 72.290.039
DEMANDADO: IVETH MORALES CARO CC. 22.738.983
JULIO CESAR MORALES CC 72.179.101
ALEXANDER ANTONIO MORALES CC 72.333.435

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la funcionaria a cargo del proceso, no dio trámite con anterioridad a la presente demanda, en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por tramitar y debido a que se le asignó la función de apoyar a la secretaria de este despacho, en el reporte del primer proceso de prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y los no reclamados del año 2023 a través del portal bancario del Banco Agrario, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y el parágrafo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, mayo 05 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por el Sr. ISRAEL LEÓN ARCIRIA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra de IVETH MORALES CARO, JULIO CESAR MORALES y ALEXANDER ANTONIO MORALES, en la que se pretende se declare el incumplimiento de lo pactado con base al CONTRATO DE COMPRA VENTA celebrado entre las partes.

EL Art. 26 del C.G.P. dispone:

“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

El valor total pactado entre las partes en la CLÁUSULA TERCERA del contrato de compra venta del bien inmueble objeto de este proceso, del cual se pretende su cumplimiento, asciende a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000°), excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$46.400.000°), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1°, del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por ISRAEL LEON ARCIRIA MARTINEZ C.C. 72.290.039, a través de apoderado judicial, en contra de IVETH MORALES CARO CC. 22.738.983, JULIO CESAR MORALES CC 72.179.101 y ALEXANDER ANTONIO MORALES CC 72.333.435, por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fb2e0d3633c9645526bae702c1de112c2bfb77104bd3a8668592f31d9c2dc1**

Documento generado en 05/05/2023 11:36:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220056100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTISERCAR.NIT. No.900.450.050-3
DEMANDADO: JHON DEIVIS CASTILLA MENDOZA C.C.No.1.047.368.797

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de requerimiento al pagador; así mismo, aporta constancia de notificación del demandado y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 05 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que en fecha 3 de febrero de 2023 solicita sea requerido el pagador de LH INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S, teniendo en cuenta que a la fecha no se han efectuado descuento alguno, por lo tanto, se requerirá con la advertencia de su solidaridad por las sumas no descontadas.

Por otra parte, se hace necesario que se acredite el acuse de recibido de la notificación electrónica de la parte demandada, de conformidad con las exigencias establecidas el art 8 de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el inc. 5, art. 292 del CGP, por lo que no procede seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue la referida prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requerir al pagador de la LH INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S, para que se sirva informar de manera inmediata, las razones por las cuales no ha dado aplicación a la medida ordenada sobre el demandado JHON DEIVIS CASTILLA MENDOZA C.C.No.1.047.368.797 decretada en providencia de fecha 15 de noviembre de 2022.

Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO, cuenta No. 080012041022.

2. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc91f0813172f682362fb8a8358d019976d7623cc75f1651ad3fa150a3a25cbd**

Documento generado en 05/05/2023 11:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00414-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A. Nit. No. 900.047.981-8
DEMANDADO: HORACIO RAMON SINNING PATERNINA C.C. 9.283.375

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allega a través de correo registrado en SIRNA, constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada, de igual forma solicita embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-313706 de propiedad de la parte demandada HORACIO RAMÓN SINNING PATERNINA. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 05 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El BANCO FALABELLA S.A. Nit. No. 900.047.981-8 representada legalmente por la Sra. EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de HORACIO RAMON SINNING PATERNINA C.C. 9.283.375, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El Sr. HORACIO RAMON SINNING PATERNINA fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 16 de septiembre de 2022, al correo horaciosinning@yahoo.com, tal como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En cuanto a la solicitud de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-313706, propiedad de la parte demandada HORACIO RAMÓN SINNING PATERNINA, el despacho se abstendrá de concederlo, teniendo en cuenta que la misma fue ya decretada en providencia de septiembre 12 de 2022.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022 en contra de la parte demandada HORACIO RAMON SINNING PATERNINA C.C. 9.283.375.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/L (\$937.131⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Negar la solicitud de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-313706 de propiedad de la parte demandada HORACIO RAMÓN SINNING PATERNINA, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 13AportaNotificacion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85015d06615b88edf9a00adc62881187f0eadc9fabf0dbbe9c2153bcdfe24349**

Documento generado en 05/05/2023 11:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>